



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 133 -2022-MPCP

Pucallpa, 18 MAR. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 41683-2020, el Expediente Externo N° 26685-2021, el Expediente Externo N° 38812-2021, el Expediente Externo N° 16185-2021, el Informe N° 172-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-YLS de fecha 02/09/2021, el Informe Legal N° 217-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/03/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para los efectos del presente análisis, conviene tener en cuenta lo establecido en los numerales 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Asimismo, será necesario tener presente el tamiz que ofrece el artículo 3° del mismo plexo legal, respecto de los requisitos de validez del acto administrativo, y con ello, atender el trámite invocado, así como validar o no el procedimiento en cuestión, dentro de los parámetros legales y técnicos que le competen a la entidad, sin que ello pueda significar irrogarse funciones extra-administrativas que solo le competen al poder jurisdiccional. Finalmente, de determinar la existencia de posibles vicios causales de nulidad, deberán atenderse a la luz de lo normado por los artículos 10°, 11° y 213° de la ley en mención, dado que el asunto sub materia, no obedece a la alzada por causa de algún recurso administrativo;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**;

Que, precisados los primeros articulados a tener presente, se advierte que mediante solicitud de fecha 05/11/2020, el administrado Julio Shupingahua Dahua, solicitó el Certificado de Posesión para Servicios Básicos de Electrificación del predio ubicado en el Lt. 3 de la Mz. 34 del Proyecto Integral Antonio Marino Panduro, emitiéndose así el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP de fecha 18/11/2020, a favor del solicitante. Ante ello, mediante escrito de fecha 17/08/2021, la señora Julissa Viviana Barrantes Lima, solicitó la Nulidad de Oficio del Certificado de Posesión N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP de fecha 18/11/2020, corriéndose traslado del pedido de nulidad al administrado Julio Shupingahua Dahua mediante la Carta N° 035-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 15/11/2021, notificándose debidamente, no efectuando el administrado



en mención el descargo correspondiente, esto de conformidad con lo informado por la Unidad de Trámite Documentario mediante el Informe N° 003-2022-ALC-GSG.UTD de fecha 10/01/2022;

Que, respecto del pedido de Nulidad invocado por la señora Julissa Viviana Barrantes Lima, es menester tener presente que el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; en ese sentido, la petición de nulidad de actos administrativos por parte de los administrados solo puede invocarse por medio de los recursos de reconsideración o de apelación. En ese sentido, el pedido de nulidad que formula la administrada Julissa Viviana Barrantes Lima, respecto del acto administrativo citado precedentemente, no ha sido interpuesto en la secuela ordinaria del procedimiento recursal, al no indicar si se trata de un recurso de reconsideración o de apelación, por lo que, se infiere que se trataría de un pedido de nulidad oficiosa del acto administrativo; pedido que a la luz de lo expuesto, deviene en **IMPROCEDENTE** de plano;

Que, sin embargo, dado el contexto de los hechos, resulta pertinente hacer un examen al caso sub materia, el cual, como se puede apreciar, versa sobre el conflicto de intereses surgido entre dos personas naturales que – según se advierte de la copia del certificado de la denuncia por abandono de hogar impreso de fecha 15.10.2020 – habrían sostenido una relación convivencial o de pareja, en tanto se encontraban domiciliando en el Jr. Pasco Mz. 34, Lote 03 de la Ex Asociación Jorge Velásquez Portocarrero (hoy Proyecto Integral Antonio Marino). Según autos, el referido documento fue presentado por el administrado Julio Shupingahua Dahua, como evidencia de encontrarse – en solitario – en aparente posesión del inmueble antes señalado, razón por la cual, acudió a la entidad edil a efectos de solicitar se expida a su favor un certificado de posesión para fines de servicios básicos, es decir, para la obtención del servicio de energía eléctrica. Sin embargo, según el correlato que la documentación obrante en autos, trasciende que seis meses después de expedido el Certificado de Posesión a favor de Julio Shupingahua Dahua, doña Julissa Viviana Barrantes Lima, ex pareja o ex conviviente del administrado en mención, acudió a la entidad Edil a efectos de solicitar la nulidad del anotado certificado de posesión, anexando como prueba de sus alegaciones, entre otros, copia a colores de un recibo de luz del mes de mayo del 2021 a nombre suyo, copia de un contrato de compraventa celebrado en julio de 2012 entre Gregorio Acosta Usuriano (vendedor) y Julissa Viviana Barrantes Lima como compradora, a través del cual adquiriera la posesión del referido lote; así como la copia a colores del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 354-2018-MPCP-GAT-SGFP, del 08.05.2018 (emitido en el expediente externo N° 21394-2018, a favor de aquella, respecto del lote sub materia) evidenciándose – luego de verificada la existencia del referido trámite externo en el Sistema de Trámite Documentario – que el lote sub materia, ya había sido atendido con un certificado anterior a nombre de la nulidicente, certificado el cual no habría sido dejado sin efecto, ni habría sido objeto de una transferencia de la posesión entre las partes interesadas;

Que, dicho esto, es menester revisar el marco legal vigente y aplicable para los casos del otorgamiento de las constancias o certificados de posesión para fines de servicios básicos, y a partir de ello, determinar si las actuaciones materia de análisis están incursas, o no, en causales de nulidad;

Que, el artículo 26° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación del Servicios Básicos, establece que los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción, exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, el segundo párrafo del artículo 24° del mismo texto legal, señala que el reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de los certificados a que hace mención el párrafo anterior;



Que, ahora bien, el artículo 27° del D.S. N° 017-2006-VIVIENDA señala que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su mercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos;

Que, seguidamente el artículo 28° del referido reglamento señala que: para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: *(i) Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.; (ii) Copia de D.N.I.; (iii) Plano simple de ubicación del predio; (iv) Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.* Precisa seguidamente que el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia;

Que, si bien es cierto, el Decreto Supremo que reglamenta los títulos II y III de la Ley N° 28687, señala que los descritos en su artículo 28° son los requisitos únicos y exclusivos que debería pedir toda municipalidad para el otorgamiento del certificado de posesión para servicios básicos, resulta necesario tener en cuenta que el derecho – y nuestro sistema jurídico – no puede ser visto como una isla, sino como el conjunto de normas que regulan de forma articulada y sistemática – en el caso del derecho administrativo – las relaciones entre los particulares y el Estado, además de otros aspectos de la vida;

Que, dicho ello, debe tenerse en cuenta que las municipalidades a efectos de poder atender las tramitaciones de los referidos certificados de posesión están sujetas también, además del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA (que data de hace 17 años aprox.); al cumplimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de los principios generales del derecho, en lo que respecta a la licitud y ordenamiento de los procedimientos, al cobro de las tasas administrativas, al establecimiento de plazos, y en general, a la adecuación de la sustanciación de todo trámite, al juego de las reglas del debido procedimiento, de modo que, todo procedimiento administrativo común, como el que nos ocupa, está sujeto al cumplimiento de los parámetros de la licitud y de la regularidad del trámite, así como a la aplicación y observancia de los principios administrativos, como resulta ser el principio de verdad material o el de buena fe procedimental, los que – en caso de inobservarse – por muy bien cumplidos que estén los requisitos de un procedimiento, podrían hacer que el procedimiento y su resultado devengan en nulos, ineficaces y/o ilícitos;

Que, validando lo expuesto en el punto precedente, se desprende del ítem 65° del TUPA vigente al año 2020 (tiempo en el que Julio Shupingahua Dahua invocó el trámite de certificado de posesión a su favor), que son requisitos del referido procedimiento de certificado de posesión para factibilidad de servicios básicos los siguientes: (i) Una (01) Solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico (Sic), (ii) Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar, (iii) Constancia de Ocupación otorgado por la Organización Social de Bases donde se acredita como morador; (iv) Pago por derecho de tramitación. Como podrá apreciarse, difiere de lo detallado primigeniamente en el antes mencionado reglamento, y resulta ser así, por cuanto en la praxis administrativa a lo largo de los años (17 desde que se promulgó el referido reglamento), se han producido una serie de eventos y situaciones en el campo de los hechos que ha obligado a la entidad a tomar las previsiones del caso, que permitan una mayor seguridad de los procedimientos sin que ello implique la exigencia de requisitos absurdos, onerosos, irrazonables o insulsos; siendo más bien útiles de acuerdo a las reglas del principio de verdad material, debido procedimiento y buena fe procedimental, que tienen mayor antigüedad que el reglamento en referencia. Recordemos además que el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad y sus actualizaciones, han sido secuencialmente aprobados por sendas ordenanzas municipales, las cuales, detentan rango de Ley, y por ende, resultan de exigible cumplimiento tanto para los administrados como para la administración;



Que, haciendo un examen de los requisitos presentados por el administrado Julio Shupingahua Dahua, para el otorgamiento de Certificado de Posesión, para el otorgamiento de la Factibilidad de los Servicios Básicos (Electrificación) ingresados mediante el Expediente Externo N° 41683-2020, podemos advertir las siguientes observaciones:

- **Respecto de la solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico**

Que, se tiene que el administrado Julio Shupingahua Dahua, no consignó en su solicitud el tipo de servicio básico que desea instalar en el predio denominado como Lote N° 3 de la Mz. 34 del Proyecto Integral Antonio Marino Panduro. Asimismo, se tiene que el administrado no consigna el domicilio en el que reside habitualmente, aunado a ello, se tiene que no se consigna en la solicitud la fecha de presentación del mismo, así como tampoco se encuentra firmada por el administrado en mención;

- **Respecto de la Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar**

Que, se tiene que el administrado Julio Shupingahua Dahua, no consigna su estado civil, así como tampoco consigna el domicilio real y habitual en el que vive. Asimismo, se tiene que en la declaración jurada no se consigna la fecha de presentación del mismo, así como tampoco se encuentra firmada por el administrado en mención;

- **Respecto del Croquis de Ubicación**

Que, se tiene que el mencionado croquis de ubicación se encuentra en blanco, no lográndose identificar la ubicación del predio sobre el cual se pretende el Certificado de Posesión para fines de Servicios Básicos (Electrificación);

Que, independientemente del incumplimiento del llenado de los formatos (solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar, y; Croquis de Ubicación) proporcionados por esta entidad para otorgar el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos, se tiene que la nulidicente Julissa Viviana Barrantes Lima, en su escrito de fecha 24/05/2021, a través del cual solicita la nulidad del trámite de certificado de posesión para otorgamiento de servicios básicos petitionado por el señor Julio Shupingahua Dahua, ésta presentó copia de un Contrato Privado de Compra Venta de los Derechos de Posesión y Mejoras de un Lote de Terreno signado como Lote 3 Mz. 35 del AA.HH. Jorge Velásquez Portocarrero (ahora Lote 3 Mz. 34 del Proyecto Integran Antonio Marino Panduro, en mérito al Informe N° 051-2022-MPCP-GAT-SGFP-KMT) celebrado entre la nulidicente y el señor Gregorio Acosta Usuriano de fecha 26/07/2021, en mérito al cual se expidió el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 354-2018-MPCP-GAT-SGFP de fecha 08/03/2018, el cual fue tramitado con el expediente Externo N° 21394-2018, y a través del cual se instaló el suministro de energía eléctrica signado con N° 815932 a nombre de Julissa Viviana Barrantes Lima (tal como se puede apreciar a fs. 2 del expediente), así como también se tiene la Declaración Jurada de Autovaluo del año 2020 respecto del Lote 3 Mz. 34 a nombre de Julissa Viviana Barrantes Lima; en contraposición, respecto del trámite de Certificado de Posesión con fines de Servicios Básicos solicitado por el señor Julio Shupingahua Dahua con el Expediente Externo N° 41683-2020, se tiene que este no adjuntó a su solicitud medio probatorio mediante el cual certifique la forma de la adquisición de la posesión del predio que detenta sobre el cual pretendió el otorgamiento de certificado de posesión con fines de servicios básicos; predio sobre el cual primigeniamente ya existía el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 354-2018-MPCP-GAT-SGDP de fecha 08/03/2018 a nombre de Julissa Viviana Barrantes Lima, circunstancia que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad debió observar, toda vez que la instalación del servicio básico de electricidad se hizo efectiva, tal como se aprecia del Recibo NS128-365204 con numero de suministro 815932 a nombre de Julissa Viviana Barrantes Lima (obrante a fs. 2 del expediente), y no así a nombre del supuesto nuevo poseionario, por lo que la mencionada Gerencia debió de solicitar al administrado Julio Shupingahua Dahua medio probatorio idóneo mediante el cual se acreditará que la posesión fue transferida a su nombre para así poder continuar con el trámite solicitado y así poder actualizar el nombre a favor del actual poseionario el suministro de energía eléctrica;

Que, estando a lo antes expuesto y teniéndose que tanto la solicitud dirigida al Alcalde, la Declaración Jurada y el Croquis de Ubicación no cumplieron con las formalidades para que se prosiga



con el trámite de Certificado de Posesión para el otorgamiento de la factibilidad de los Servicios Básicos (Electrificación), así como tampoco se observó que sobre el predio primigeniamente ya se había otorgado el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 354-2018-MPCP-GAT-SGFP a nombre de Julissa Viviana Barrantes Lima, la primera instancia (Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad) debió observar el trámite y la documentación presentada por el administrado Julio Shupingahua Dahua, y requerir su subsanación (principio de verdad material), situación que no se dio, toda vez que la mencionada instancia prosiguió con el trámite respectivo, emitiéndose finalmente el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP, de fecha 18/11/2020, acto administrativo que no reúne uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es el procedimiento regular, el cual se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: “5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*”; toda vez que la emisión del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP de fecha 18/11/2020, no cumplió el procedimiento establecido en el ítem 65 del TUPA de esta entidad (incumplimiento del llenado de los formatos de: solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar, y; Croquis de Ubicación), constituyendo este incumplimiento un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra regulado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*”. En consecuencia, corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP de fecha 18/11/2020, toda vez que el mismo no ha seguido el procedimiento regular para su generación, esto es, no se siguió el procedimiento establecido en el ítem 65 del TUPA de esta entidad, y tampoco se formuló la observación y subsanación que permita acreditar la forma de la adquisición de la posesión (tracto sucesivo); en consecuencia, **NULO** el Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP de fecha 18/11/2020, por adolecer de vicios que acarrear la nulidad de la misma;

Que, estando a lo expuesto, deberá retrotraerse el procedimiento de Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos peticionado por el Sr. Julio Shupingahua Dahua a la etapa de calificación de la solicitud, para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad tenga a bien requerir al administrado Julio Shupingahua Dahua la subsanación de la documentación presentada en la secuela del procedimiento, así como subsanar la observación respecto a la forma de adquisición de la posesión (tracto sucesivo), para así declarar o no la procedencia de la solicitud, esto teniendo en consideración que sobre el predio sub materia ya se otorgó un Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos;

Que, mediante Informe Legal N° 217-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: “1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por la administrada Julissa Viviana Barrantes Lima en contra del **Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP** de fecha 18/11/2020, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; 2.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del **Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP** de fecha 18/11/2020, por las razones expuestas en el presente Informe; 3.- **RETROTRAER** el procedimiento de Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos peticionado por el Sr. Julio Shupingahua Dahua a la etapa de calificación de la solicitud, para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad tenga a bien requerir al administrado Julio Shupingahua Dahua la subsanación de la documentación presentada en la secuela del procedimiento, así como subsanar la observación respecto a la forma de adquisición de la posesión (tracto sucesivo), para así declarar o no la procedencia de la solicitud, esto teniendo en consideración que sobre el predio sub materia ya se otorgó un Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos, y; 4.- **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución”;



Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por la administrada Julissa Viviana Barrantes Lima en contra del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP de fecha 18/11/2020, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos N° 483-2020-MPCP-GAT-SGFP de fecha 18/11/2020, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento de Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos peticionado por el Sr. Julio Shupingahua Dahua a la etapa de calificación de la solicitud, para que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad tenga a bien requerir al administrado Julio Shupingahua Dahua la subsanación de la documentación presentada en la secuela del procedimiento, así como subsanar la observación respecto a la forma de adquisición de la posesión (tracto sucesivo), para así declarar o no la procedencia de la solicitud, esto teniendo en consideración que sobre el predio sub materia ya se otorgó un Certificado de Posesión con Fines de Servicios Básicos.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Julissa Viviana Barrantes Lima, en su domicilio procesal ubicado en la Calle Cuzco Mz. G, Lt. 3
- Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial